

Acción de Inconstitucionalidad.

Protegido por Habeas Data

Mié 17/02/2021 10:57

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (767 KB)

ACCION DE INCOSTITUCIONALIDAD (1).pdf; cédula de ciudadanía.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto a este correo electrónico, Acción de Inconstitucionalidad, en los términos dispuestos en el mismo.

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
E. S. D.

REF.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
DEMANDANTE: Protegido por Habeas Data
NORMA ACUSADA: Artículo 54 Inc. 4 (Parcial) Ley
1564 de 2012

Protegido por Habeas Data, identificada con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data, expedida en Florencia, Caquetá, con residencia en el mismo municipio; obrando en calidad de ciudadana colombiana y en uso de mi derecho y deber consagrado en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución Política de 1991, con fundamento en el decreto reglamentario 2067 de 1991, presento ante este despacho **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra del artículo 54 inc. 4 (parcial) de la ley 1564 de 2012 "por la cual se expide el código general del proceso" por cuanto contraría el preámbulo de la Constitución Política y los artículos 2, 13, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, demanda que se fundamenta en los siguientes presupuestos.

Para fundamentar la presente demanda, se dividirá en dos partes la sustentación. En la primera sección (I), se establecerán las cuestiones referentes a la presentación de la demanda, donde se determinará (1.1) la norma acusada de inconstitucionalidad; (1.2) las normas constitucionales que se consideran infringidas por la disposición legal cuestionada; (1.3) se presentarán los fundamentos de la presente acción de inconstitucionalidad; y (1.4) se formulará la petición de fondo de la demanda; La segunda sección (II), desarrollará el concepto de la violación de la norma citada, en donde se hará (2.1) un análisis de la norma demandada; (2.2) se expondrá el cargo violatorio en concreto, donde a su vez (2.2.1) se analizarán los derechos objeto de limitación por la norma acusada. Por último, (3) se analizarán aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda.

I. SECCIÓN PRIMERA- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1 Norma demandada

A continuación, se transcribe el texto legal demandado, subrayando los apartes de la disposición respecto de los cuales se cuestiona la constitucionalidad.

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido

1.2 Normas Constitucionales Infringidas

(APARTADOS EN NEGRILLA SON LOS ESPECÍFICAMENTE VIOLADOS)

A continuación, se señala la norma constitucional que ha sido infringida, de conformidad con la exigencia descrita para las acciones públicas de inconstitucionalidad en el numeral 2, Artículo 2 del Decreto 2067 de 1991:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

PREÁMBULO

*El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia, la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente.*

ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos** y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica**, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica **y la vigencia de un orden justo.** **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado** y de los particulares.*

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio,***

durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado

1.3 Fundamentos de la demanda

En estricto cumplimiento de lo preceptuado por el sistema constitucional colombiano, que otorga a todo ciudadano en ejercicio, la facultad de acusar ante el máximo órgano de la jurisdicción constitucional las normas de inferior jerarquía que se estimen contrarias al ordenamiento superior; a continuación se exponen las razones por las cuales se solicita mediante el presente mecanismo de control, que se declare la inexecutable de la expresión **“Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente”** contenida en el Artículo 54 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que en dicho apartado se le vulnera a la persona jurídica, el texto constitucional del preámbulo en lo que refiere a las expresiones **“la justicia, la igualdad”** ya que así como las personas naturales se les permite el acceso a la justicia y un trato en igualdad de esta, de igual forma a que libremente escoja su defensor de confianza para el caso en litigio cuando esta ya los tenga designados según la especialidad de la Litis, por el contrario en los apartados señalados como inconstitucionales indica, que: “ se cita a cualquiera de ellos aunque no estén facultados para actuar por separado”

Por lo anterior se deduce que la norma demandada contraria el preámbulo constitucional, así mismo vulnera el artículo 2 de nuestra norma de normas, pues el Estado Colombiano debe garantizar la efectividad de los principios y derechos tanto para las personas naturales como jurídicas, es claro que al establecer que pueden invocar a cualquiera de los apoderados o representantes se le impide hacer efectivo aquellos principios y derechos que le son intrínsecos a su personalidad, asimismo, se le está vulnerando la participación en aquellas decisiones que afecten en su vida económica, bienes, de brindarle un orden justo y a que las autoridades de la república le protejan sus derechos libertades, con lo anterior es claro que el Estado no estaría cumpliendo con los deberes sociales que le corresponden.

Por otra parte tenemos, que la disposición demandada agrede el artículo 13 constitucional, ya que se le restringe de ser tratados como las personas naturales, no recibe la misma protección de las autoridades debido a que se deja en el limbo al momento que

se le informa a cualquiera de sus apoderados o representantes, quien pueda no estar capacitado incluso a quien no puede estar facultado para operar por separado, se infiere evidentemente que se le lesiona su derecho a tener un trato justo e igual y no se le permite gozar de aquel derecho de libre escogencia de apoderado judicial.

En lo que respecta al Derecho de toda persona a un debido proceso, como es deprecado en el Artículo 29 de nuestra carta magna, es pertinente destacar el desarrollo que ha tenido el derecho procesal constitucional, en el que resulta incluíble la no aplicación de este derecho en personas jurídicas a la luz de los mecanismos que han surgido en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, es de tener en cuenta que el ámbito de aplicación del derecho al debido proceso se ha extendido no solamente a aquellas personas que por su naturaleza son denominadas físicas o naturales, sino también para aquellas que nacen de la voluntad humana como un ente abstracto y que son parte en un proceso, siendo capaces de utilizar instrumentos procesales a través de sus representantes, que les permitan garantizar la inviolabilidad de derechos y principios como el de legalidad, doble instancia, concentración, inmediación, celeridad, defensa, entre otros.

Desde el punto de vista del derecho constitucional al acceso a la administración de justicia es preciso concentrar nuestro análisis cuando, se hace referencia a “todo sujeto de derecho”, pues la expresión debe ser también aplicada a las personas jurídicas, ya que como se ha venido explicando, las personas jurídicas gozan de esta calidad por sí mismas.

Lo anterior significa que no sólo las personas jurídicas que objetivamente hablando tengan la titularidad de un derecho tienen la posibilidad de acudir a los tribunales invocando el acceso a la administración de justicia, sino también aquellas que únicamente crean tenerlo. Se entiende que las personas jurídicas gozan del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad ante las personas naturales.

1.4 Petición

Se solicita a la honorable Corte Constitucional se declare **INEXEQUIBLE** el inciso cuarto parcial del artículo 54 de la ley 1564 del 2012 por las razones que se exponen en la presente demanda. De manera subsidiaria, y en caso de que esta Honorable Corporación no encuentre motivos para declarar la inconstitucionalidad de la norma acusada, se solicita de la manera más respetuosa se declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de la norma, señalando la debida interpretación y aplicación que deberá realizarse de la misma.

II. SEGUNDA SECCIÓN – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

2.1 Análisis de la norma demandada

La norma demandada es el artículo 54 inciso cuarto parcial, establecido en el libro primero denominado "sujetos procesales" sección segunda título único, capítulo primero de la ley 1564 del 2012 "*Por la cual se expide el Código general del proceso y otras disposiciones*" ¹el cual tiene como finalidad dar a conocer los diferentes sujetos procesales que pueden hacer parte dentro de un proceso y cuáles son los derechos de cada una de las partes que hagan parte del proceso.

El artículo 54 de la ley 1564 del 2012 desarrolla la comparecencia al proceso de cualquier persona tanto natural como jurídica, establece que las personas pueden comparecer al proceso con apoderado judicial y que los menores de edad lo pueden hacer con curador ad litem en caso de desacuerdo con entre los padre, también menciona que las personas jurídicas pueden ser representadas por sus apoderados judiciales pero que de haber varios se les escogerá cualquiera de ellos.

Frente a la representación de personas jurídica la ley 84 de 1873 en su artículo 639 lo define, como "*Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter*", *Sentencia T-328/2002*"*Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso*".

Lo anterior en concordancia con el interés de la protección del debido proceso y la igualdad reconocidos en el marco legal, constitucional e internacional en diferentes tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado Colombiano en pro del interés general de las personas pertenecientes a un proceso, La declaración universal de los derechos humanos, la convención americana sobre los derechos humanos, entre otros.

Es por lo anterior que dentro del artículo 54 de la ley 1564 del 2012 se estipula que tanto las personas naturales como las jurídicas tienen derecho a comparecer al proceso con un representante legal quien sería la persona idónea para que defienda sus interese dentro del proceso.

Dentro del mismo artículo en el inciso cuarto se establece que "**Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para**

¹ (Ley 1564 "por la cual se expide el código general del proceso", 2012)

obrar separadamente. *Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De la lectura literal del texto demandado se evidencia la existencia de una antonimia jurídica que produce la limitación al ejercicio de derechos constitucionales como los establecidos en el preámbulo y los artículos 2, 13, 29 y 229 de la Constitución Política Nacional de las personas jurídicas que comparecen ante un proceso sin que ellos tenga la posibilidad de elegir su representante legal ya que el legislador en primera medida establece que las personas jurídicas pueden comparecer con su representante legal; pero después agrega que si las personas jurídicas tienen varios representantes legales se podrá citar a cualquiera de ellos.

La antonimia en la que incurrió el legislador consiste en que si se establece que "pueden acudir al proceso con su representante legal" no resulta aplicable dentro de la lógica del debido proceso la imposición de uno de los representantes legales, siendo esto una vulneración al debido proceso ya que no es la persona jurídica la que tiene la posibilidad de escoger quien los represente sino que lo hacen por ella, lo cual la perjudica, debido a que el sujeto que escojan no puede ser la persona idónea para representarlos y con ello ubicándolos en una situación de desventaja frente a las otras partes. Según esta corporación mediante sentencia (C-025/09) *"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"*

Es así como resulta ilógico a la luz de la constitución nacional y al interés superior del derecho a la igualdad y debido proceso se aplique una norma que pone en desventaja a las personas jurídicas y con ellos tratándolas de forma desigual perjudicando el proceso para esta entidad jurídica pues el que los represente una persona que no está capacitada para ejercer la defensa le podría acarrear graves consecuencias a la misma.

Por lo anterior, de manera seguida se establecerá el cargo único en que se fundamenta la interposición de la acción, donde se

desarrollarán las razones que fundamentan las pretensiones elevadas en este escrito, estableciendo los derechos que se encuentran en tensión en razón de la disposición acusada.

2.2 Cargo de la demanda

El inciso cuarto del artículo 54 de la LEY 1564 DE 2012 es parcialmente inconstitucional debido a que viola el preámbulo y los artículos 2,13,14,29 y 229 de la Constitución, en relación a las personas jurídicas ya que atenta contra el derecho a la igualdad, el debido proceso y el bloque de constitucionalidad mediante el cual se han incorporado múltiples tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado Colombiano en pro de la protección de los derechos a la igualdad y el debido proceso debido a que el artículo 54 inciso cuarto parcial de la citada ley, presenta una antinomia jurídica, lo que conlleva a una vulneración de los derechos constitucionales invocados.

2.2.1 La determinación de los derechos objeto de limitación en la norma acusada

- **Colombia es un Estado Social de Derecho, donde se promueve, la protección de los derechos fundamentales, el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad**

PREAMBULO:

*El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia, la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente.*

La igualdad es material y, por ende, determinante como principio fundamental que guiar las tareas del Estado, es decir, sus políticas, con el fin de corregir las desigualdades existentes, tratando a todos de la forma más igualitaria respetándoles sus derechos en todos los escenarios en los que se encuentre inmiscuido el ciudadano

El estado debe orientarse en todo momento a que los derechos humanos tengan una vigencia real, “*el aparato del estado no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos*”-corte constitucional.

El respeto y la efectividad de los derechos fundamentales es el eje principalísimo de la axiología que inspira la carta de 1991, la lucha por la dignidad humana como objetivo básico del orden constitucional colombiano.

Los principios constitucionales, disponen de fuerza normativa, de tal manera que incluso dan al traste con la norma legal que les es contraria; sirven para interpretar las normas, es decir, tienen eficacia indirecta, pero no se quedan allí; en ausencia de una regla Constitucional, sólo en esa circunstancia, alcanzan eficacia directa.

- **Artículo 2º constitucional -Son fines esenciales del Estado**

Son valores los consagrados en el artículo 2 de la Constitución en referencia a los fines del Estado: "**garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado -valores constitucionales-, asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia pacífica, la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo SENTENCIA C 027 / 18

En 1992 mediante sentencia (Corte Constitucional. Sentencia C – 406 de 1992), se definió por primera vez el alcance de los principios y valores Constitucionales, en consideración a su prevalencia en el ordenamiento interno, no solo como fuentes de derecho, sino como pilares realmente vinculantes, obligatorios, mediante los cuales el Juez, debe interpretar y crear el Derecho².

- **Artículo 13 Todos nacen libres e iguales**

Este artículo implica que Libertad e igualdad son los valores y ejes fundamentales de la sociedad democrática, son dos fines que el estado busca a través del respeto y el desarrollo de los derechos humanos.

La libertad como un derecho puede entenderse como la facultad de conducirse así mismo, en todo respecto de acuerdo con su

² (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C – 406 , 1992)

propio criterio, es el fundamento de los demás derechos y libertades, es decir, de aquellos derechos que reconocen ámbitos en los que el individuo tiene la posibilidad de actuar y en consecuencia crean en los demás y en el estado de no invadirlos.

En Sentencia C- 040 de 1993 se estableció que el derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto. Lo que implica que la aplicación del derecho en una determinada circunstancia no puede desconocer las exigencias propias de las condiciones que caracterizan a cada sujeto. Sin que ello sea óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario. El derecho a la igualdad no excluye necesariamente dar un tratamiento diferente a sujetos colocados en unas mismas condiciones, cuando exista motivo razonable que lo justifique³.

- **El derecho al debido proceso. Artículo 29 constitucional.**

Este derecho fundamental lo encontramos en nuestra carta política en su art. 29, cuyo tenor literal establece ***“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En cualquiera de las ramas del derecho la ley le garantiza unos derechos al procesado, por eso es que el artículo 29 constitucional prevé en su contenido que **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él**, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”***⁴.
(Negrilla fuera de texto)

El precepto constitucional antes mencionado, se respalda en el principio del debido proceso, el cual establece que quien sea sindicado tiene derecho a escoger su defensa, y por ello, se deberán respetar todas las garantías sustanciales y procesales. Para el caso en específico, se observa que éste no se cumple, al contrario, resulta vulnerado, por cuanto, la ley establece que a las personas jurídicas se le escogerá a su representante legal de cualquier de los que tenga, vulnerando así el que ellos escojan libremente a quien esté más capacitado para representarlos.

Por ello, teniendo en cuenta este derecho fundamental, se logra establecer una mala redacción en el artículo demandado, debido

³ (CORTE CONSTITUCIONAL sentencia C- 040 , 1993)

⁴ (Constitución Política de Colombia, 1991)

a que da lugar a múltiples interpretaciones, porque si bien el artículo menciona que ellos pueden acudir con un representante este no es escogido por la entidad sino que lo escogen por ellos, por este motivo, resulta notoriamente incoherente este artículo en su redacción, implicando ello limitaciones en cuanto a:

➤ **Derecho a la defensa y contradicción.** la constitución establece “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento”⁵, este derecho fundamental se ve reflejado en el aparte demandado cuando establece “(...) *“Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos”*, teniendo en cuenta que en la parte inicial del aparte demandado, nos señala que las personas pueden comparecer al proceso con su apoderado pero en el inciso cuarto los limita a que alguien más la escoja por ellos sin respetarse el derecho de defensa, contradicción y la libre escogencia de apoderado que tienen estas personas jurídicas.

- **Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.** *La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*

En referencia a este artículo, encontramos que en Colombia se garantiza el derecho que le asiste a toda persona de acceder a la Administración de Justicia, pero que dicho derecho se ve desmedrado por lo señalado en los apartes demandados del artículo 54 de la ley 1564 de 2012, esto en el entendido de que, al igual que las personas naturales, las personas jurídicas deberían poder escoger libremente quien las represente en un proceso, circunstancia que no se predica del mencionado normativo legal, pues este, prevé que “cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente”, lo cual limita que una persona jurídica pueda a su bien, escoger libremente quien será su apoderado de confianza a determinado proceso.

III. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

3.1 Competencia.

La Corte Constitucional es el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, para lo cual debe ejercer su labor en los estrictos y precisos términos señalados en el artículo 241 Superior, norma que comprende un amplio y detallado marco de competencias, coherente con su naturaleza como principal autoridad encargada

⁵ (Constitución Política de Colombia, 1991)

de ejercer el control constitucional en Colombia; dicho así según al artículo 241 ordinal 4° de la Constitución, la Corte es competente para conocer de la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, ya que se trata de una demanda de inconstitucionalidad en contra de un texto normativo que hace parte de una ley.

3.2 Cosa Juzgada Constitucional.

La cosa juzgada constitucional es una institución jurídica procesal, que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y a decidir sobre lo resuelto esto con el fin de asegurar la integridad y supremacía de la Constitución y, la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima; en definitiva, evidenciar la consistencia de sus fallos con decisiones adoptadas anteriormente.

Además de ser un principio jurídico incorporado al debido proceso persigue dos propósitos esenciales. Primero, en armonía con el artículo 4° Superior, otorga eficacia al principio de supremacía constitucional, pues (i) evita que después de una decisión de la Corte Constitucional sobre la incompatibilidad de una norma con la Constitución, esta pueda regresar al orden jurídico, (ii) desarrolla la interpretación autorizada de los mandatos constitucionales, dotándolos de precisión, y (iii) previene sobre interpretaciones abiertamente incompatibles con la Carta, evitando que sean asumidas por el Legislador al momento de concretar los mandatos superiores. Segundo, garantiza la seguridad jurídica, pues las decisiones de la Corte son definitivas y vinculantes para todos (efectos erga omnes), y su sentido no puede ser alterado por sentencias posteriores, en razón a esto cuando la Corte se enfrenta a una demanda contra una norma declarada exequible en oportunidad previa, solamente podrá declarar la existencia de cosa juzgada constitucional cuando exista (i) identidad de contenido normativo y de disposición acusada, lo que exige un análisis del contexto de aplicación de la norma, e (ii) identidad de cargos tanto desde el punto de vista de las normas constitucionales que se consideran desconocidas, como del hilo argumentativo del concepto de violación. Dicho así entonces se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, ya que anteriormente no se ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 54 inciso 4 de la ley 1564 de 2012.

3.3 Trámite

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

3.4 Principio Pro Actione

En relación con los requisitos generales de los cargos de inconstitucionalidad, desde la sentencia C-1052 de 2001 y Sentencia C-688/17 esta corporación ha reiterado de manera uniforme que toda demanda de inconstitucionalidad debe fundarse en razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes⁶. Esta exigencia constituye una carga mínima de argumentación para quien promueva una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, la cual, tal como se resaltó en el párrafo 19 de esta providencia, resulta indispensable para adelantar el control constitucional por vía de acción. A partir de dicha sentencia, la Corte Constitucional ha sostenido que las razones de inconstitucionalidad deben ser “(i) claras, es decir, seguir un curso de exposición comprensible y presentar un razonamiento inteligible sobre la presunta inconformidad entre la ley y la Constitución; (ii) ciertas, lo que significa que no deben basarse en interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados, sino exponer un contenido normativo que razonablemente pueda atribuírseles; (iii) específicas, lo que excluye argumentos genéricos o excesivamente vagos; (iv) pertinentes, de manera que planteen un problema de constitucionalidad y no de conveniencia o corrección de las decisiones legislativas, observadas desde parámetros diversos a los mandatos del Texto Superior; y (v) suficientes; esto es, capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad del enunciado o disposición demandada⁷.”

Consideramos que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, les solicitamos a los Honorables Magistrados aplicar el Principio Pro Actione que debido a la naturaleza pública de la presente acción la aplicación de dicho principio supone que *“cuando se presente duda en relación con el cumplimiento [de los requisitos de la demanda] se resuelva a favor del accionante y en ese orden de ideas se admita la demanda y se produzca un fallo de mérito”*.

⁶ (CORTE CONSTITUCIONAL C-1052, 2001)

⁷ (CORTE CONSTITUCIONAL C-688/17, 2017)

3.5 Notificaciones

Para efectos de notificación las recibiré a través del correo electrónico Protegido por Habeas Data

De los señores Magistrados,

Protegido por Habeas Data